

**RESOLUCIÓN 0510**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE  
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con comunicación identificada con el radicado 2000ER22243 del 24 de agosto de 2000, el representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, presentó solicitud de modificación de registro para la valla comercial ubicada en la Calle 17 No. 8 - 90, toda vez que pretendían trasladar la misma a la Autopista Sur No. 44 - 30; anexando a la solicitud el registro único de publicidad exterior con consecutivo No. 0093 del 09 de enero de 1996, otorgado para la valla de estructura convencional ubicada en la Calle 17 No. 8 - 90 de esta ciudad.

Que en atención al anterior radicado, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le informó al representante legal de la mencionada sociedad mediante el oficio No. 24514 del 03 de Octubre de 2000, que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado por varios elementos, entre ellos el sitio de ubicación, la orientación la estructura del soporte, el tipo de valla, la iluminación y la publicidad entre otros; razón por la cual, no era viable el cambio de ubicación de una valla, que para la fecha contaba con registro, ya que la ubicación del elemento en otro lugar implicaba una nueva afectación paisajística, lo que hacía necesario que se iniciara un nuevo procedimiento tendiente a obtener un nuevo registro, teniendo en cuenta el impacto ambiental que el elemento causaría en el sitio a ubicarse.

Que mediante radicado 2001ER21832 del 06 de Julio de 2001, el representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, realizó nuevamente solicitud de modificación de registro de la mencionada valla comercial.

Que a través del comunicado con radicado 2001EE25467 del 17 de octubre de 2001, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de la sociedad



1 5 0 5 1 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

en mención, para que procediera al retiro del elemento ubicado en la Autopista Sur No. 44 – 30 por incumplir con las normas que regulaban instalación de publicidad exterior visual en el Distrito, principalmente por instalar el elemento sin contar con registro vigente expedido por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante escrito con radicado 2001ER35366 del 30 de octubre de 2001 el representante legal de la sociedad solicitante de los registros de Publicidad Exterior Visual, presento descargos contra el anterior requerimiento, sustentando que la valla en mención sí contaba con registro vigente, por lo que no era procedente la orden de remoción impartida por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente y solicitaba en la parte final de su escrito que el DAMA diera por terminado anticipadamente el procedimiento y por ende ordenara su archivo en razón de la carencia absoluta de fundamentos de hecho y de derecho.

Que con radicado DAMA 2001ER35608 y 2001ER35609 del 31 de octubre de 2001, la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento ubicado en la Autopista Sur No. 44 – 30, las cuales fueron evaluadas por el DAMA, dándoseles respuesta mediante los oficios con radicados 2002EE10267 y 2002EE10266 del 18 de abril de 2004, en donde se les informo que no procedía dar curso a las solicitudes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla era un elemento nuevo en el registro y el mismo se encontraba congelado por el artículo 43 del Decreto 959 de 2000 hasta el 17 de julio de 2002.

Que pese a la negativa fundamentada de la entidad, la sociedad en mención radicó solicitud de modificación de registro con consecutivo 0055, bajo el radicado DAMA 2001ER37126 del 07 de noviembre de 2001, la cual fue evaluada por la entidad a través del oficio 2002EE9311 del 12 de abril de 2004, en el que en primer lugar, se le reiteró al representante legal de **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, que no procedía dar curso a dicha solicitud, en razón a que la propuesta se refería a un elemento nuevo en el registro, el cual se encontraba congelado hasta el 17 de julio de 2002 de conformidad con el artículo 43 del Decreto 959 de 2000 y en segundo lugar se le requirió para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de recibo del requerimiento procediera al desmonte de la valla que se encontraba violando las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual, so pena de incurrir en una multa o las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 02 de mayo de 2006, bajo el radicado 2002ER15265 el representante legal de **VALTEC**, presentó descargos contra los requerimientos 2002EE10267 y 2002EE10266 del 18 de abril de 2004, aduciendo que se debía otorgar el registro ya que la valla cumplía con las condiciones establecidas en la ley y reiterando la necesidad de revocar dichos requerimientos, fundamentando que la negativa de la administración generaba desviación de poder, falsa motivación y desconocimiento del orden legal superior, así como lesiones patrimoniales a la empresa.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la misma fecha y bajo el radicado 2002ER15222, presentaron descargos contra el requerimiento 2001EE9311 del 12 de abril de 2002, en los que argumentan que no era cierto que la valla fuera un elemento nuevo ya que la misma se encontraba instalada desde el año 1996, con el correspondiente registro ante la autoridad competente; que a su parecer lo que había congelado el artículo 43 del Decreto 959 del 2000, no era la inscripción e el registro sino la instalación de nuevas vallas solicitando como consecuencia de aquello la inscripción de los elementos con condición suspensiva o en su defecto, no generar dicha inscripción en el momento, pero si hacerlo el 18 de julio teniendo en cuenta el principio de derecho que establece que el primero en el tiempo es primero en el derecho.

Que con radicaciones 2002ER23105 del 03 de julio de 2002 y 2002ER26519 de la misma fecha, la sociedad en comento, radico solicitudes de registro nuevas para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla convencional ubicado en la Autopista Sur No. 44 - 30 de esta ciudad; a estas solicitudes se el dio respuesta a través del oficio con radicado 2002EE26131 del 13 de septiembre de 2002, en el cual se le supedita la solicitud de registro nuevo al cumplimiento del requerimiento hecho al solicitante consistente en la adecuación del elemento aportando una nueva fotografía en la que constara la adecuación, ya que era necesaria la presentación de un nuevo formato contentivo de la firma del propietario del inmueble actualizando su aval.

Que el día 18 de julio de 2003 bajo el radicado 2003ER23741, VALTEC solicitó prorroga de la solicitud de registro realizada bajo el radicado 2002ER23105, manifestando entre otras cosas que los documentos exigidos en el requerimiento ya reposaban en el archivo de la entidad, sin embargo anexaron los formatos de registro sin la firma del propietario del inmueble incumpliendo con lo requerido por la Entidad.

Que con radicado 2003EE21003 del 18 de julio de 2003 el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el estudio de la solicitud con radicación 2003ER9731 del 28 de marzo de 2003, en el cual se estudio la procedencia de la expedición de un registro de actualización del elemento de publicidad tipo valla convencional de una cara de exposición situado en la Autopista Sur No. 44-30 sentido oeste-este, a la cual se le dio viabilidad y se le asigno el número consecutivo de registro 233 del 18 de julio de 2003 con una vigencia hasta el 15 de noviembre de 2003 debido al régimen de transición previsto por el artículo 257 del Acuerdo 79 del 2003.

Que bajo el radicado 2003ER28596 del 28 de agosto de 2003, el representante legal de la sociedad presentó recurso contra el anterior registro (cara sentido oe), aduciendo que no existía tal régimen de transición para la valla en mención, toda vez que las solicitudes de registro se realizaron con anterioridad al 20 de julio de 2003, fecha para la cual entraba en vigencia el Nuevo Código de Policía y que así las cosas la valla cumplía con las condiciones de instalación de conformidad con el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por



11 5 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

lo tanto estaba llamada a obtener el registro ante la entidad no por el término irrisorio de 4 meses sino de un año como lo establecía el artículo 3 de la Resolución 912 de 2002.

Que a través del radicado 2003EE22523 del 11 de agosto de 2003, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el estudio de la solicitud de registro nuevo con radicado 2002ER34546 del 20 de septiembre de 2002, del elemento de publicidad exterior tipo valla convencional con una cara de exposición sentido este-oeste, ubicado en la Autopista Sur No. 44-30 de esta ciudad, dando viabilidad al registro y otorgando el consecutivo número 382 del 18 de julio de 2007 de 2003 con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2003, debido al régimen de transición previsto por el artículo 257 del Acuerdo 79 del 2003.

Que mediante escrito con radicado 2003ER28601 del 28 de agosto de 2003, la sociedad VALTEC, dio respuesta al registro 22823 del 11/08/03 (cara sentido eo), el cual es del mismo tener que el contenido en el radicado 2003ER28596, en donde solicitan en conclusión que el término de vigencia del registro sea por un año y por el término irrisorio por el que se otorgó de dos meses.

Que con radicado 2003ER43495 del 04 de diciembre de 2003, la sociedad avisa del cambio de estructura convencional a tubular de la valla objeto de la presente actuación administrativa, anexando formatos de actualización para el registro de las dos caras de la valla, manifestando por último que una vez obtenido el registro la empresa procedería a instalar el elemento y a retirar inmediatamente la estructura convencional, garantizando que en ningún momento se mantendrían las dos estructuras en el mismo inmueble. Dando alcance al anterior radicado y sin haber obtenido ninguna respuesta por la entidad dieron nuevamente aviso de modificación a través del radicado 2004ER4423 del 06 de febrero de 2003.

Que mediante los oficios con radicados 2004EE6788 y 2004EE6789 del 19 de marzo de 2004, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a las anteriores solicitudes informándole al solicitante que se supeditaba la solicitud de registro al cumplimiento de lo requerido en el punto segundo de los mencionados oficios, toda vez que por tratarse de una estructura tubular se requerían una serie de documentos que la sociedad no había aportado con los avisos de modificación.

Que para responder los anteriores requerimientos, VALTEC presentó escrito bajo el radicado 2004ER10943 del 30 de marzo de 2004, en el que solicitan que se proceda al otorgamiento del registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular con dos caras de exposición en sentidos oe y eo y al cual anexan la autorización suscrita por el propietario del inmueble, el certificado de tradición y libertad, copia de estudios estructurales, copia de estudios de cimentación, plano en planta y fotografía actual de la valla.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 05 10

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiental, evaluó las solicitudes de registro 2003ER43495 del 04 de diciembre de 2003 y 2003ER4423 del 06 de febrero de 2004 para las caras oeste – este y este-oeste, cuyo resultado obra en los Informes Técnicos 8327 y 8328 del 27 de Octubre de 2004, cuyas conclusiones en materia de Publicidad Exterior Visual son las siguientes:

### "3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. *Condiciones generales:* Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500m<sup>2</sup>.

3.2. *Tipo de vía en que está expuesta la publicidad:* El sitio donde se ubica la valla en la dirección anotada y su visual, corresponden a un tramo de vía cuyo tratamiento es el de actividad Múltiple. Revisada la reclamación del solicitante se encuentra que: **El certificado de libertad no corresponde a la dirección del predio.**

3.3. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto su solicitud se considera desistida (Se aplica el artículo 8 de la Resolución DAMA 1944/2002) (Folio de matrícula inmobiliaria o certificado catastral Artículo 7 numeral 2, Resolución DAMA 1944/2003).*

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *El certificado de libertad no corresponde a la dirección del predio*

4.2. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque se ubica en sitio no permitido.*

4.3. *Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, que anuncia "proyecto quintas de la autopista", instalado en el predio situado en la Autopista Sur No. 44 – 30 ec. En caso de no haberse instalado, abstenerse de hacerlo*

Que así mismo se emitieron los Informes Técnicos 4743 y 4744 del 15 de junio de 2005, que evaluaron los documentos presentados con el radicado 2004ER10943, cuyas conclusiones son del siguiente tenor:

### "3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. *El predio se ubica sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2*

3.2. *No se encuentra en una zona Residencial Neta, en zona de cesión o en espacio público*

3.3. *No se encuentra valla con registro vigente a menos de 160 mt*

3.4. *El ancho de la vía es superior a 40 mt<sup>2</sup>*

3.5. *La valla no se ubica en cubierta ni atraviesa la misma (Art. 87 Acuerdo 73 de 2003)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

150510

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Se asignara el consecutivo de registro 822 (I.T. 4743) y 823 (I.T. 4744) de fecha junio 09 de 2005.

4.2. Se realizara visita de verificación y seguimiento al elemento con el fin de velar por el cumplimiento a las normas sobre publicidad exterior visual.

Que dichos registros jamás fueron firmados, ya que una vez revisados los documentos por el Subdirector Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se encontraron inconsistencias en el certificado de tradición y libertad, ya que el mismo no coincidía con la dirección del predio, tal y como se había concluido en los Informes Técnicos 8327 y 8328. En virtud de lo anterior y para dar conocimiento al particular de la irregularidad, se le envió el oficio con radicado 2005EE171167 del 25 de julio de 2005, en el que se le informó sobre la anomalía, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, para allegar el certificado correspondiente so pena de entenderse desistida la solicitud de registro, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º de la Resolución 1944 de 2003.

Que dicho documento no fue allegado por la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A., razón por la cual se dio por desistida la solicitud de registro del elemento en comento.

Que pese a lo anterior, la sociedad procedió a la instalación del elemento, el cual colapso causando daño grave al patrimonio de los particulares, vecinos del lugar en el cual se encontraba instalada de manera ilegal la valla en comento.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados artículos de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



11 9 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial la contenida en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, señala lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA." (negritas fuera del texto)*

Que de lo anterior se desprende el presunto incumplimiento de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

valla de estructura tubular con dos caras de exposición sin contar con el registro previo expedido por la entidad, haciendo caso omiso a la prohibición contenida en el artículo citado.

Que de otra parte el numeral 7º del artículo 7º de la Resolución 1944 de 2003 prevé que a la solicitud de registro se debe allegar entre otros:

*"Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 smmv y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor del DAMA en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro"* (Resaltado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la entidad no otorgó el registro, se presume que la sociedad no contaba con dicha póliza, razón por la que se considera sumamente grave su proceder, teniendo en cuenta que no debió realizar la instalación del elemento sin contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente, de conformidad con la norma citada anteriormente, por lo que su conducta se constituye en una presunta violación de la misma.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido de la sociedad VALTEC S.A., la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, perjudicando de manera grave el conglomerado social y poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos vecinos del lugar donde se encontraba instalada la valla y los transeúntes, sin contar siquiera con un seguro que amparara los daños que se pudieran ocasionar con la caída de la valla.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





E.L.S 0510

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (negritas fuera del texto)*

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 5° y 7° numeral 7° del la Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la



11 5 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria aportado por VALTEC
2. Conceptos Técnicos 8327 y 8328 del 27 de Octubre de 2007.
3. Radicado 2005EE17167 del 25 de julio de 2005.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



Ambiente F. S. 0 5 1 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 2 0 5 1 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, identificada con el NIT 860037171-1, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 5º y 7º numeral 7, de la Resolución 1944 de 2003, con la instalación de la valla comercial ubicada



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente 150510

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

en la Autopista Sur No. 44 – 30 de esta ciudad en los sentidos **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular los siguientes cargos a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, identificada con el NIT 860037171-1, en cabeza de su representante legal:

**CARGO PRIMERO:** Haber procedido a la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicada en la Autopista Sur No. 44 - 30 en los sentidos **Oriente-Occidente y Occidente-Oriente**, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003.

**CARGO SEGUNDO:** No haber suscrito presuntamente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 7° de la Resolución 1944 de 2003, para la valla comercial de estructura tubular instalada de manera irregular Autopista Sur No. 44-30 en el sentido **Occidente-Oriente y Oriente-Occidente.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 42 No. 168-54 esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del auto al que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente de la valla ubicada en la Avenida Américas No. 54-95 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

  
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 05 10



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

16 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benítez   
Revisó: Diego Díaz   
Expediente: 200117001959 de Valtec